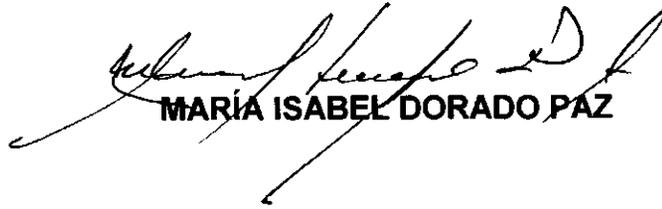


CONSTANCIA SECRETARIAL., Villa Rica- Cauca, 01 JUL. 2020.
Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica - Cauca, 01 JUL. 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

ASUNTO: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00154-00
DEMANDANTE: EDDYE AZCARATE ACOSTA –C.C. 16.845.188
DEMANDADO: LUDIVIA BALANTA BALLESTEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Viene a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra para dictar sentencia, pero previo a desplegar tal actuación procesal, es obligación de esta judicatura realizar el debido control de legalidad, conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la ley 1561 de 2012 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.

2. (...) Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. (...)”

A su turno, el artículo 5 de la misma ley indica:

“ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, procede la aplicación del C.G.P., en lo que resulte pertinente y no haya sido previsto en la ley 1561 de 2012.

El artículo 375 del C.G.P. regula el proceso de pertenencia y transcribe, en lo que interesa en esta oportunidad, lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia.

(...)

7. (...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en quo se encuentre.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, debe indicarse que tanto la publicación del emplazamiento dirigido a los demandados determinados e indeterminados (Art. 108 del C.G.P.), como la inclusión del contenido de la valla respectiva dentro de los procesos de declaración de pertenencia (numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.), se está surtiendo en la actualidad mediante la ÚNICA plataforma¹ dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, denominada **“REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS”**.

Ahora bien, mediante la providencia² dictada el día 03/09/2010 se ordenó **“INCLUIR dentro del Registro Nacional de Emplazados, por el término de quince (15) días.”**, pero se no se ordenó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes

Además, revisado el comprobante³ de publicación que se efectuó, se verificó que se hizo por el término de quince (15) días, conforme lo ordenó la providencia aludida, y por ende no se incluyó el contenido de la valla o del aviso. Adicionalmente, la publicación no es visible al público, en atención a que quedó bajo la denominación **“ES PRIVADO”**.

1

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion: inicioAplicaciones/InicioEmplazados>

² Fl. 84

³ Fl. 85

Así mismo, establece el artículo 108 del C.G.P. lo siguiente:

“(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)”

Por lo anterior, solo es posible realizar la designación del Curador *Ad-litem* una vez se hayan realizado las publicaciones aludidas en legal forma. En el caso bajo estudio, se designó y posesionó tal auxiliar de la justicia, quien además allegó la contestación a la demanda en el término que le fue concedido.

Tales falencias pueden generar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que transcribe:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Conforme lo anterior, se decretará la nulidad del auto de sustanciación Nro. 328 del 21/10/2019, mediante el cual se designó Curador *Ad-Litem*, de la posesión de dicho profesional y de la contestación de la demanda por él allegada, guardando validez todas las demás actuaciones, diligencias realizadas y pruebas practicadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 138 del C.G.P

Consecuentemente, se dispondrá incluir los datos de este proceso en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de quince (15) días. Así mismo, se ordenará incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Dichos términos correrán de manera concomitante, dado que como se indicó en líneas anteriores, ambas publicaciones se realizan en una misma plataforma virtual.

Finalmente, se tendrán por saneadas todas las demás eventuales inconsistencias que puedan acarrear nulidad, a la luz del artículo 136 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NULITAR el auto de sustanciación Nro. 328 del 21/10/2019, mediante el cual se designó Curador *Ad-Litem*, la posesión de dicho profesional y la contestación de la demanda por él allegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Curador *Ad-Litem*, Dr. LUIS FELIPE GAVIRIA VEGA, la nulidad decretada.

TERCERO: INCLUIR los datos de este proceso en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de quince (15) días, tal y como lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

Así mismo, **INCLUIR** el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Dicha publicación se realizará dando estricta aplicación a los artículos 5 y 14 de la ley 1561 de 2012 y al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Dichos términos correrán de manera concomitante, de acuerdo a los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: TENER por saneadas todas las demás eventuales inconsistencias que puedan acarrear nulidad, a la luz del artículo 136 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, si no comparece ninguna persona emplazada, **DESIGNAR** curador *Ad-Litem* para continuar el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

En estado N° 30. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 02 JUL. 2020

La Secretaria,


MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado